



172

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00217-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO GUILLERMO PULIDO RIOS y ANNY DANIELA HERRERA POVEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -EAAV E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio incidente de nulidad instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2019¹, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la providencia es contraria a derecho y por ende violatoria al debido proceso, pues el auto que admitió el llamamiento en garantía, ordenó notificar personalmente a la llamada conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., aduciendo que el término de traslado de 15 días conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A., se contaría luego de vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 ibídem.

Señaló que solo contabilizar el término del traslado de 15 días, contradice la orden del Juzgado de notificar conforme al artículo 199 del CPACA y vulnera flagrantemente la confianza legítima y el derecho fundamental de defensa a la entidad.

Solicitó que en caso de no ser revocada la decisión, se dé trámite a la nulidad consagrada en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía no se practicó en legal forma, por cuanto el mismo juzgado ordenó hacerlo conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. y no lo hizo, al no tener en cuenta los 25 días que allí se consagran, contabilizando tan sólo el término de traslado del artículo 225 ibídem, quebrantando la confianza legítima impartida por su propia decisión, razón por la cual solicita se declare la nulidad planteada y proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en artículo 242 del C.P.A.C.A. contra el auto que tiene por no contestado el llamamiento en garantía procede el recurso de reposición, el Despacho se pronunciará al respecto.

¹ Folio 151 del expediente

La parte recurrente sostiene que no se realizó en debida forma la contabilización del término para contestar el llamamiento en garantía.

Al respecto, el Despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues la realidad procesal indica que al llamado en garantía se le precisó la forma en que se contabilizarían los términos al expresarse en el numeral segundo de la resolutive del auto que admitió el llamamiento en garantía (folio 12 cud. llamamiento en garantía) que se notificaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en el numeral tercero se dispuso que el traslado se correría por el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al llamamiento en garantía le son aplicables en su totalidad las reglas que consagra el artículo 199 del C.P.A.C.A., sólo cuando la vinculación del tercero se ordene en el mismo auto admisorio de la demanda, como quiera que esta, es la norma que gobierna tal etapa procesal, pues en el evento en que la vinculación transcurra en una fase diferente del proceso, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso será de 15 días tal como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.²

En la misma línea argumentativa la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 06 de abril de 2017, expresó sobre la contabilización del término para contestar el llamamiento, que la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía, por tanto, no puede extenderse el plazo de la contestación hasta que se venza el término de 25 días después de la última notificación.³

Posturas que comparte el Despacho, como quiera que se acude al artículo 199 del C.P.A.C.A., en cuanto a la manera personal de notificar la providencia utilizando los mecanismos electrónicos, sin embargo, en lo que atañe al término a partir del cual debe contabilizarse el plazo para contestar, este no es aplicable al llamamiento en garantía, toda vez que lo regulado en esa materia se refiere sólo al auto admisorio y al mandamiento de pago, debiéndose acudir a la norma especial (artículo 225 C.P.A.C.A) para este efecto.

Por lo anterior, advirtiendo el Juzgado que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se realizó el 31 de octubre de 2018 (folio 19 cud. llamamiento en garantía), el término de traslado de quince (15) días, venció el 23 de noviembre de 2018, y como la contestación fue allegada el 15 de enero de 2019, se establece su extemporaneidad, por lo cual no se repondrá el auto recurrido que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, por extemporáneo y fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 03 de julio de 2019, decisión que no quedó ejecutoriada en virtud del recurso de reposición, por lo cual se reprogramará la audiencia.

De otra parte, frente a la solicitud de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P. que dispone "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)." advierte el Despacho que la solicitud se basa en los mismos argumentos del recurso de reposición, constatándose que la notificación se realizó en

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00. (AC)

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 06 de abril de 2017, Radiación número 76001233300020170011201. (AC)

debida forma, empleando los mecanismos electrónicos que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En cuanto al traslado del escrito de llamamiento, el Consejo de Estado en casos similares, ha precisado que no existe confusión sobre el plazo para que el llamado conteste, toda vez que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue preciso en señalar el término concedido, así como el momento a partir del cual debía contabilizarse; por lo tanto, no es posible aplicarse en su integridad el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando el mismo artículo 225 del C.P.A.C.A, reglamenta la notificación al vinculado en virtud del llamamiento.⁴

Así las cosas, siempre que el llamamiento en garantía se produzca con posterioridad al auto que admite la demanda, como ocurre en este caso, el término que debe surtir para que el llamado conteste, corresponde al establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el cargo de nulidad planteado por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no prospera, debiéndose negar la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada el llamamiento en garantía, instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad promovida por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, **el día 23 de abril de 2020, a las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará en la sala N°. 20, segundo piso, torre B Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 08 del 10 de marzo de 2020.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC)

